

JUAN MARTÍN ESPINOZA CÁRDENAS
DIPUTADO FEDERAL



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y REFORMA LA FRACCIÓN III Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV TODOS DEL ARTÍCULO 149 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PROPUESTA POR EL DIPUTADO JUAN MARTÍN ESPINOZA CÁRDENAS.

El suscrito Diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos laborales quedaron expresamente asentados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Las causas que dieron inicio a la Revolución Mexicana fueron diversos como dictadura de Porfirio Díaz que estuvo más de treinta años en el poder o las huelgas en la mina de Cananea y en la textilería en Río Blanco, en la que los trabajadores exigían mejores condiciones salariales y laborales.

En el Congreso Constituyente de 1917 en Querétaro estaba formado principalmente por obreros, maestros, campesinos, artesanos y de diversos sectores que promovieron los principios revolucionarios en la futura Carta Magna.

El artículo 123 constitucional del texto original publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 menciona que:

“Art. 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

(...)

(...)

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

(...)

(...)

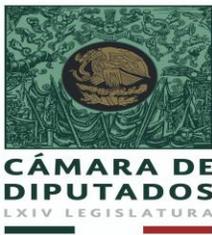
VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

(...)

(...)”.¹

El derecho al trabajo es un derecho fundamental en nuestra norma suprema y que con el paso del tiempo los trabajadores han luchado para obtener mejores condiciones de trabajo con el paso del tiempo.

¹ Diario Oficial de la Federación. 05/febrero/1917.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf



JUAN MARTÍN ESPINOZA CÁRDENAS
DIPUTADO FEDERAL



Actualmente la sociedad en el mundo sufre de la pandemia por el Covid-19 que ha ocasionado graves afectaciones en los sectores económico, alimentario, escolar, salud y laboral.

En nuestro país la pandemia a causado el cierre de diversos centros de trabajo para respetar la medida implementada por el gobierno federal de solo seguir en labores las actividades esencialmente necesarias, trayendo como consecuencia la quiebra de diversas medianas y pequeñas empresas.

Pero se suma el miedo y la ignorancia en diversos sectores de la población en la que fueron discriminados varios ciudadanos en distintos sectores laborales en la que se presume fueron contagiados por el virus del Covid-19 por lo que tuvieron conciencia social, optando por ausentarse en sus hogares para evitar la propagación del virus, lo que ocasionó diversos despidos injustificados por la Ley Federal del Trabajo.

La ley secundaria que rige al artículo 123 Constitucional, es la Ley Federal del Trabajo que rige las relaciones de trabajo. En su artículo 53 establece las causas de terminación de la relación laboral entre el patrón y el trabajador:

“Artículo 53.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. El mutuo consentimiento de las partes;

II. La muerte del trabajador;

III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;

IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y

V. *Los casos a que se refiere el artículo 434*”.²

Estos son algunos supuestos de la extinción de una relación laboral, si el patrón despidе a un trabajador con la sospecha o la certeza de que éste último haya contraído Covid-19 es una forma de discriminación lo que atenta contra los derechos humanos reconocidos en el artículo 1o párrafo quinto Constitucional:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.³

Las condiciones de salud es una causa que prevé el texto constitucional, en la que se puede dar cabida a la discriminación, asimismo la Ley Federal del Trabajo prevé un supuesto en la que se prohíbe el despido a las mujeres trabajadoras domésticas embarazadas, en su artículo 331 Ter párrafo tercero:

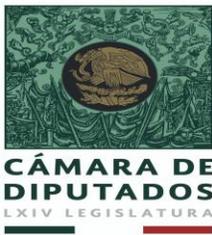
*“Queda prohibido solicitar constancia o prueba de no gravidez para la contratación de una mujer como trabajadora del hogar; y **no podrá despedirse a una persona trabajadora embarazada, de ser el caso, el despido se presumirá como discriminación**”*.⁴

Por lo que, sí se efectuará dicho despido, se considerará como un acto de discriminación y se convertirá en una conducta típica de la ley penal.

² Ley Federal del Trabajo. 2019.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2020.

⁴ Ley Federal del Trabajo. 2019.



JUAN MARTÍN ESPINOZA CÁRDENAS
DIPUTADO FEDERAL



El Código Penal Federal en su Título Tercero Bis “Delitos contra la Dignidad de las Personas”, Capítulo Único “Discriminación”:

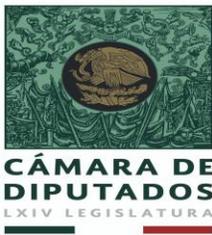
*“Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, **condición de salud**, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas”.*⁵

Por lo que se interpretaría al que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos laborales de los trabajadores por sus condiciones de salud esta cometiendo una conducta típica considerada como delito por lo que se le impondrá una sanción privativa de libertad y monetaria. Pero deja pie a la interpretación jurídica del juez por lo que propongo se establezca de manera expresa que no se podrá restringir o negar los derechos laborales por una enfermedad ocasionada por una epidemia o pandemia.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que adiciona y reforma diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo y el Código Penal Federal

⁵ Código Penal Federal. 2020.



JUAN MARTÍN ESPINOZA CÁRDENAS
DIPUTADO FEDERAL



PRIMERO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 53.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. a V.

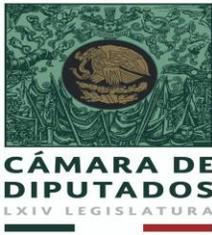
No se podrá dar como terminada la relación de trabajo, cuando un trabajador se presuma o haya sido infectado o contagiado por una enfermedad ocasionada por una epidemia o pandemia; de ser el caso, el despido se presumirá como discriminación.

SEGUNDO.- Se reforma la fracción III y se adiciona una fracción IV todos del artículo 149 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. a II. (...)

III. Niegue o restrinja derechos educativos; o



JUAN MARTÍN ESPINOZA CÁRDENAS
DIPUTADO FEDERAL



IV. Niegue o restrinja derechos laborales por una enfermedad ocasionada por una epidemia o pandemia.

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

JUAN MARTÍN ESPINOZA CÁRDENAS

Dado en el Salón de sesiones de la Comisión Permanente, a los veinte días del mes de julio de 2020.